**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015**

**( )**

*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de Chinauta y Chusacá, pertenecientes al proyecto de asociación público privada de iniciativa privada denominado Ampliación Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá - Girardot”*

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” en su artículo 21(modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002)* establece:

*“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.”*

Que el Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”* estableció en el numeral 6.15 del artículo 6:

*“(…) 6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1508 de 2012,este último modificado por la Ley 1753 de 2015, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto.

Que de acuerdo con la descripción del proyecto presentado por el originador de la iniciativa privada, a la fecha, ésta autopista es una de las vías con mayor tránsito vehicular del país, generado principalmente por la movilización de carga y el desplazamiento de pasajeros desde y hacia la capital colombiana. La actual vía Bogotá - Girardot hace parte de la Red Troncal Nacional y se encuentra sobre el Corredor vial Bogotá – Buenaventura (Red Primaria Transversal Buenaventura - Puerto Carreño - Ruta Nacional 40), ubicado dentro de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima, con una longitud aproximada de 142 Km y actualmente cuenta con dos Estaciones de Peaje (uno en Chusacá y otro en Chinauta) y dos Estaciones de Pesaje.

Que el área de influencia del corredor inicia en el límite del Distrito Capital y recorre los municipios de Soacha, Granada, Silvania, Fusagasugá, Icononzo, Melgar, Nilo, Ricaurte, Suárez y Girardot.

Que este proyecto cuenta con dos estaciones de Peaje, siendo estas la estación de peaje Chinauta ubicada en el PR 52+0000 sentido de cobro bidireccional y la estación de peaje Chusacá ubicada en el PR 109+200 sentido de cobro bidireccional, las cuales actualmente se encuentran en operación por parte de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot, en ejecución del contrato de concesión número GG-040-2004, suscrito entre la mencionada concesión y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura.

Que de conformidad con lo establecido en el contrato parte general y especial del contrato de concesión que se suscriba como consecuencia del trámite de la iniciativa privada para el proyecto vial denominado *“Ampliación Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá – Girardot”*, las estaciones de peaje serán entregadas por la ANI al concesionario, en las condiciones previstas en el contrato de concesión que se suscriba para tal fin.

Que las tarifas a aplicarse en las estaciones de peaje de Chinauta y Chusacá son el resultado de un estudio de tráfico específico realizado para el proyecto, las cuales fueron utilizadas para determinar los ingresos dentro del modelo financiero de estructuración de la concesión, constituyéndose en uno de los parámetros necesarios para la obtención de la viabilidad financiera del proyecto.

Que con fundamento en la información presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura, la oficina de Regulación Económica mediante el memorando No. xxxxxxxxxxxxxx del xx-xx-2015 da viabilidad a la realización del proyecto de concesión.

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, del 07 al 10 de Julio de 2015, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer las siguientes categorías vehiculares y las tarifas de tránsito vehicular a cobrar a todos los usuarios en las estaciones de peaje Chinauta y Chusacá,

**PEAJE CHINAUTA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría**  | **Descripción** | **Tarifas (Pesos Constantes 2014 – No incluye FOSEVI)**  |
| I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $13,300  |
| II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta camiones de dos ejes. | $15,300  |
| III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes. | $36,100  |
| IV | Vehículos de cinco ejes. | $59.900  |
| V | Vehículos de seis ejes | $69,200  |

**PEAJE EL CHUSACÁ**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría**  | **Descripción** | **Tarifas Pesos Constantes 2014 – No incluye FOSEVI)**  |
| I  | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $13,300  |
| II  | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta camiones de dos ejes. | $15,300  |
| III  | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes. | $36,100  |
| IV  | Vehículos de cinco ejes. | $59.900  |
| V  | Vehículos de seis ejes. | $69,200  |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El inicio del cobro de estas tarifas se hará en los primeros diez (10) días del mes siguiente en el que se haya firmado el Acta de Terminación de la última Unidad Funcional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez el concesionario reciba las estaciones de peaje de Chusacá y Chinauta, de acuerdo con lo definido en la Parte Especial del contrato de Concesión que se suscriba como consecuencia del trámite de la iniciativa privada para el proyecto vial denominado *“Ampliación Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá – Girardot*, tendrá derecho a realizar el recaudo correspondiente a las mencionadas estaciones de peaje aplicando las tarifas que se encuentren vigentes a la fecha de inicio del contrato y hasta la firma del acta de Terminación de la última unidad funcional. Las tarifas vigentes a la fecha de inicio del contrato serán actualizadas conforme a lo definido en los documentos contractuales.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El derecho a percibir la retribución por recaudo de peajes sólo procederá una vez se cumplan los presupuestos establecidos en los documentos del contrato de concesión, que se suscriba como consecuencia del trámite de la iniciativa privada presentada por el originador del proyecto ampliación tercer carril – doble calzada Bogotá - Girardot.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer la categoría vehicular y las tarifas especiales diferenciales a cobrar únicamente para la estación de peaje de Chinauta.

A partir de la Fecha de Inicio del Contrato de Concesión que se suscriba como consecuencia del trámite de la iniciativa privada para el proyecto vial denominado *“Ampliación Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá – Girardot*, se aplicará esta tarifa especial de la siguiente manera

**PEAJE CHINAUTA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Descripción**  | **Tarifa** **(Pesos Constantes 2014 – No incluye FOSEVI)** |
| IE | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla. Para los vehículos de servicio público que transiten por la ruta 4005  | $2.100 |

Con la firma del acta de terminación de la última unidad funcional del proyecto, se realizará un ajuste en la tarifa especial diferencial como consecuencia de la intervención realizada sobre la vía. Se aplicará esta tarifa especial de la siguiente manera:

**PEAJE CHINAUTA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Descripción**  | **Tarifa** **(Pesos Constantes 2014 – No incluye FOSEVI)** |
| IE | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla. Para los vehículos de servicio público que transiten por la ruta 4005  | $3.200 |

**PARÁGRAFO PRIMERO**: La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los beneficiarios y sus vehículos asignados para la aplicación de dicha tarifa. Sin ella, ningún usuario podrá acceder a las tarifas especiales diferenciales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El valor de la tarifa especial diferencial de la Categoría IE, se actualizará de conformidad con lo previsto en la Parte Especial del Contrato de Concesión.

**ARTÍCULO TERCERO:** A las tarifas de peaje de que trata la presente resolución, se le adicionará el valor de doscientos pesos ($200) por cada vehículo que transite por las estaciones de peaje, el cual será destinado a adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las tarifas de peajes de que trata la presente resolución se actualizarán cada año, de acuerdo con lo establecido en la minuta del contrato de concesión que se suscriba del trámite de la iniciativa privada presentada por el originador del proyecto denominado “Ampliación tercer carril – doble calzada Bogotá – Girardot”, y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario de la tarifa especial diferencial de esta Resolución y las condiciones para su uso serán las establecidas en este artículo:

1. **Vehículos de servicio particular**

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio particular de la categoría IE, se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

* Certificado de tradición y libertad del inmueble o copia autentica del contrato de arrendamiento en la cual conste que el solicitante, su cónyuge o un familiar en el primer grado de consanguinidad es propietario o arrendatario de un inmueble ubicado en las poblaciones de Boquerón y Zona Urbana de Chinauta, para el caso del Peaje de Chinauta
* Certificación de residencia expedida por la autoridad competente del Municipio respectivo, en la cual se haga constar que el solicitante reside en dichas Poblaciones.
* Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
* Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante.
* Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
* No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

En cualquier caso, si el concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.

1. **Vehículos de servicio público**

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio público de las categorías IE, el propietario del vehículo deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
* Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte a la cual está vinculado el vehículo de categorías I, expedido dentro de los 20 días anteriores a la presentación de la solicitud.
* Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo, en la que conste que es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
* Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de servicio público con la cual está vinculado el vehículo, donde conste que está autorizada para operar en alguna de las rutas exigidas en esta Resolución. Para la categoría especial de la estación de Peaje Chinauta, la ruta es la 4005.
* Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
* Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
* Certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte, en el que se indique que el vehículo se encuentra vinculado y que presta el servicio de transporte en la ruta respectiva.
* No tener sanciones vigentes por infracción a las normas de tránsito

En cualquier caso, si el Concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.

1. **Frecuencia Mínima:** Para mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial, el vehículo respectivo deberá transitar por la estación de peaje, con una frecuencia mínima:
* Quince (15) viajes (ida y vuelta) al mes, para la Estación Chinauta.

En el evento en que el beneficiario no cumpla con dicha frecuencia mínima durante dos (2) meses, en un periodo de seis meses consecutivos, será retirado el beneficio.

El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, sólo podrá solicitarlo nuevamente con posterioridad al transcurso de seis (6) meses contados desde la pérdida.

1. Cupos Máximos: El beneficio de la tarifa especial diferencial estará disponible para un cupo máximo de 200 vehículos.

**PARÁGRAFO:** PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO – Vehículos particulares y Servicio público.

Una vez recibida la documentación el concesionario y la interventoría del contrato en un plazo no superior a un (1) mes, verificará el estado de los cupos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo, a más tardar al vencimiento de este término, informará mediante comunicación escrita al interesado el otorgamiento o no del beneficio.

En el evento que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse al Concesionario quien deberá instalar la TIE, previa validación de identidad tanto del beneficiario como del vehículo.

Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) no sea instalada por el Concesionario en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la estación de Peaje.

El Concesionario informará a la interventoría y al supervisor de la Agencia Nacional de Infraestructura con una periodicidad mensual, la información actualizada relacionada con el listado de los usuarios beneficiarios, los pasos mínimos efectuados por los vehículos de la tarifa especial diferencial, usuarios inactivos, usuarios con pérdida de beneficio y usuarios en trámite. Igualmente enviará la lista de las personas que pretendan acceder a la tarifa especial, compuesta por los nuevos solicitantes a quienes lo hubiesen obtenido y posteriormente perdieron la calidad de usuario beneficiario, siempre y cuando, la causa no corresponda a fraude para acceder a la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial o al mal uso del beneficio mientras se tuvo la calidad de usuario beneficiario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los usuarios activos de la tarifa especial diferencial podrán solicitar el cambio de la tarjeta, en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la tarjeta.

2. Por deterioro grave.

3. Por rotura del vidrio panorámico del vehículo.

4. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, el titular deberá presentar al concesionario además del oficio que solicita el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo que reemplaza el anterior y devolución de la TIE, previa autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

**PARÁGRAFO:** No se acepta cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por cambio de Propietario del vehículo con TIE, dado que el beneficiario es la persona que cumple los requisitos de residencia, más no el vehículo. Será posible acceder a este beneficio, si el nuevo propietario cumple los requisitos exigidos en la presente Resolución. El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficio, adjuntando:

**a)** Oficio solicitando el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE)

**b)** La tarjeta original o en su defecto copia del denuncio por pérdida de la tarjeta o hurto del vehículo, según sea el caso.

**c)** Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

**d)** Fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo.

**e)** Recibo de pago de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).

**f)** Para los beneficiarios - propietarios y/o con contrato de leasing, certificado de vinculación a las cooperativas o empresas habilitadas para prestar el servicio en el área de influencia.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán:

No tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

No podrá ser aprobado más de un (1) vehículo por unidad familiar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El beneficiario de la tarifa especial diferencial establecida en esta Resolución, perderá el beneficio en los siguientes eventos:

* Para los beneficiarios de la categoría IE de servicio particular, cuando el beneficiario ha cambiado de residencia a un Municipio distinto a los previstos en esta Resolución para la estación respectiva.
* Por venta del vehículo asociado al beneficio o la pérdida de tenencia del mismo. En este caso, el beneficiario deberá informar tal hecho al concesionario y podrá solicitar el beneficio para otro vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en esta Resolución
* Para los beneficiarios de las categorías IE de servicio público, cuando el vehículo asociado al beneficio se desvincule de la empresa transportadora acreditada en la solicitud.
* Cuando se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos entregados con la solicitud.
* Cuando se evidencie que el beneficiario está comercializando con el derecho a la tarifa diferencial.
* Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de cualquier peaje en el territorio colombiano.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los

**NATALIA ABELLO VIVES**

**Ministra de Transporte**

Juan José Aguilar Higuera – Experto G3-07 –Gerencia Jurídica de Estructuración – ANI

Alexander Monroy Rodríguez – Abogado- Gerencia Jurídica de Estructuración – ANI

Diego Andrés Beltran Hernández –Gerencia Jurídica de Estructuración- ANI

Rafael Francisco Gomez Jimenez - Experto G-7 - Vicepresidencia Estructuración

Camilo Jaramillo Berrocal – Vicepresidente de Estructuración –ANI

Alfredo Bocanegra Varon -Vicepresidente Jurídica -ANI

Daniel Antonio Hinestrosa Grisales-Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Transporte

Lucas Rodriguez Gómez-Jefe Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte.

Mario Franco Morales –Coordinador GEF de la Oficina de Regulación Económica Ministerio de Transporte